



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL  
OFICINA CENTRAL  
FLLM/ARR**

---

**ORD.Nº: 609/2020**

**ANT. :**

**MAT. : EVACÚA INFORME EN RECURSO  
DE PROTECCIÓN ROL N° 90043-  
2020**

**SANTIAGO, 10/11/2020**

**DE : DIRECTOR EJECUTIVO CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

**A : SEÑOR HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE PRESIDENTE  
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

En respuesta al requerimiento de informe en causa Rol N° 90043-2020, sobre Recurso de Protección, caratulado "Geoturismo Lickanantay Ltda con Director del Servicio de Evaluación Ambiental", hecho llegar a esta Corporación a través de correo electrónico con fecha 03 de noviembre de 2020, por medio del presente remito a SS. Ilustrísima lo solicitado:

En primer término es dable precisar que el presente informe se limita a informar respecto de los pronunciamientos fundados que CONAF como Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) evacuó en el marco de la evaluación ambiental del proyecto denominado "Producción de Sales de Maricunga" (en adelante, "el Proyecto") en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

De este modo se informa de manera resumida la participación de la Corporación en dicho procedimiento, toda vez que el texto íntegro de los mismos puede ser obtenido desde el portal del SEIA. Para ello se adjunta la documentación interna que luego se cita, siendo éstos los actos administrativos trámite que contienen el sustento técnico y legal que sirvieron de base para emitir fundadamente y dentro del ámbito de competencias de CONAF, los pronunciamientos en el SEIA, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9°, inciso final, de la Ley N° 19.300, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del reglamento del SEIA, contenido en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.880, y conforme a lo Informado e instruido por el Servicio de Evaluación Ambiental en su Ord. N° 180152/2018 y Memorándum N° 97/2017, de su Dirección Ejecutiva, dicho Servicio podrá no considerar todo o parte de los pronunciamientos de los órganos del Estado, cuando considere que no se cumple con las exigencias señaladas en los artículos citados en el párrafo precedente referentes a la fundamentación de los informes y el ámbito de competencia sectorial, decisión que asimismo debe ser fundada, requiriendo de la debida motivación expresando las causas sobre el porqué un informe o pronunciamiento determinado reviste carácter de infundado o fuera del ámbito de competencias del OAECA.

De acuerdo a los antecedentes contenidos en el expediente de evaluación ambiental SIMCO SpA (en adelante e indistintamente "SIMCO" o "el Titular"), sometió a evaluación el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Producción de Sales de Maricunga" el cual comprende la explotación de salmueras frescas desde el sector nor-oriental del Salar de Maricunga, a una tasa de extracción de 275 L/s; siendo procesadas las salmueras mediante el método de evaporación solar y posterior precipitación en una planta de carbonato de litio para la producción de 5.700 t/año, y, mediante la extracción por solvente se obtendrán 9.100 t/año de hidróxido de litio (equivalentes a 14.300 t/año de carbonato de litio), añadiendo además 38.900 t/año de cloruro de potasio como subproducto. Las salmueras de descarte del proceso de extracción por solvente -pobres en litio-, serán retornadas al Salar de Maricunga a través de pozos de reinyección (SIMCO SpA, 2018).

Considerando lo anterior, y que el Proyecto se ubica a 7,3 km del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces (en adelante "Parque Nacional") y Sitio RAMSAR Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa (en adelante "Sitio RAMSAR"), CONAF enfocó su pronunciamiento sobre las especies objeto de protección de dicha Área Protegida, a saber: Guanaco (*Lama guanicoe*), Vicuña (*Vicugna vicugna*), Flamenco chileno (*Phoenicopterus chilensis*) y Parina grande (*Phoenicoparrus andinus*).

Este Parque Nacional y Sitio RAMSAR, se encuentran bajo protección oficial por parte del Estado de Chile desde el año 1994, época en que el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante el Decreto Supremo 947, crea el Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, en adelante PNNTC, incluyendo la protección del Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa. Con posterioridad, en el año 1996, este complejo lacustre es reconocido como Sitio RAMSAR, otorgándole una protección internacional al amparo del Decreto Supremo 771/1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulgó la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional como hábitat de las Aves Acuáticas (Convención Ramsar).

En efecto, el Decreto de creación antes citado dispone en sus considerandos los motivos que dieron lugar a la creación del PNNTC, fijando así su ámbito de protección y deber de conservación, señalando que "*en los sectores denominados "Laguna Santa Rosa", "Salar de Maricunga" y "Laguna del Negro Francisco", existe la formación vegetal de la "Estepa Desértica de los Salares Andinos", la cual presenta un buen estado de conservación y constituye un excelente refugio para especies de la fauna nativa andina, por lo que se hace necesario protegerlos, a fin de evitar su deterioro, para bien de la comunidad"* agregando luego que "*los ecosistemas insertos en dichos sectores se caracterizan por la fragilidad de su equilibrio ecológico y por tanto, son susceptibles a sufrir degradación"* y que "*el área es lugar de concentración de importantes poblaciones de especies de fauna andina con problemas de conservación, tales como: flamencos, vicuñas (Vicugna vicugna), tagua cornuda (Fulica cornuta), guanacos (Lama guanicoe), vizcachas (Lagidium viscacia) y otras"*.

Tanto el PNNTC como el Sitio RAMSAR, pertenecen al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado y ambas áreas se encuentran bajo la administración de CONAF, de acuerdo al marco legal vigente (artículo 10 de la Ley de Bosques, contenida en Decreto 4363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización y en forma concreta por el artículo 3° del D.S. N° 947/1994, del Ministerio de Bienes Nacionales. Por consiguiente, la Corporación tiene competencias técnicas y legales para pronunciarse sobre los efectos posibles de provocar por la ejecución de proyectos o actividades sobre el medio abiótico y biótico, que forma parte de los ecosistemas representados y que son el objeto de protección (CONAF, 2014).

Cabe señalar que los pronunciamientos evacuados en el SEIA responden a un procedimiento administrativo interno de CONAF en el que participan diversos estamentos en orden a la emisión fundada de los mismos, siendo éstos el resultado de un trabajo riguroso y coordinado entre profesionales de la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental, Gerencia de Áreas Silvestres Protegida y Dirección Regional de CONAF Región de Atacama, a través de sus Departamentos de Fiscalización y Evaluación Ambiental y Departamento de Áreas Silvestres Protegidas. Se adjuntan al presente informe (Anexo 1) los actos administrativos en que constan las comunicaciones internas y dan cuenta de los antecedentes técnicos y legales que sirvieron de base para emitir en el SEIA fundamentado y dentro del ámbito de competencias de la Corporación los siguientes pronunciamientos:

- ORD. N.º 20-EA/2018, de 03 de agosto de 2018, donde se pronuncia sobre el EIA.
- ORD. N.º 18-EA/2019, de 22 de agosto de 2019, donde se pronuncia sobre la Adenda.
- ORD. N.º 10-EA/2020, de 07 de febrero de 2020, donde se pronuncia sobre la Adenda Complementaria.
- ORD. N.º 390/2020, de 23 de julio de 2020, donde se pronuncia sobre la Adenda Complementaria excepcional.
- ORD. N.º 463/2020, de 31 de agosto de 2020, donde se pronuncia sobre Informe Consolidado de Evaluación.

Tal como se ha ventilado en la presente causa, en ORD. N.º 20-EA/2018, la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 15 bis de la Ley N.º 19.300, informó al SEA su parecer fundado respecto a que el EIA carecía de información esencial para evaluar apropiadamente el Proyecto, por lo solicitó dar aplicación a lo dispuesto en la referida norma, en coherencia con lo instruido por el SEA mediante Oficio Ordinario N.º 150575, de 24 de marzo de 2015, sobre "Actualización de las instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental"

La información esencial de la que carecía el EUA estaba asociada principalmente a la determinación y justificación del Área de Influencia del Proyecto, la cual, de acuerdo a la evaluación técnica de CONAF, correspondía al análisis del ámbito de hogar de las especies Guanaco (*Lama guanicoe*), Vicuña (*Vicugna vicugna*), Flamenco chileno (*Phoenicopterus chilensis*) y Parina grande (*Phoenicoparrus andinus*), dado que los Censos de CONAF 2014-2017 (Anexo 2) junto con otras fuentes de información detalladas en dicho Ord., daban cuenta de su presencia entre las áreas del proyecto y el Parque Nacional y Sitio RAMSAR. Asimismo, el EIA no consideraba una evaluación precisa sobre los efectos de los descensos de agua en la composición de organismos acuáticos del Salar de Maricunga y composición florística de vegas altoandinas asociadas a la dieta alimentaria de los objetos de la protección del Parque Nacional y Sitio Ramsar y por ende tampoco en el efecto de la dinámica y presencia estacional de sus poblaciones, concluyendo que el Área de Influencia de los componentes a) flora y vegetación y b) fauna no estaban debidamente justificados y que sobre el componente c) áreas protegidas y sitios prioritarios tampoco, ya que no estaba incorporado el PNNTC y Sitio Ramsar.

A pesar de los fundamentos expuestos por la Corporación y habiéndose informado que la falta de esta información condicionaba la información y evaluación de la Línea de Base; Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable; la evaluación de los efectos, características y circunstancias (ECC) del artículo 11 de la Ley 19.300; Predicción y Evaluación del Impacto Ambiental; Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación; y Plan de prevención de contingencias y emergencias, el SEA, en uso de sus facultades legales, decidió continuar con la evaluación ambiental del Proyecto Producción de Sales de Maricunga, decisión sobre la que no corresponde que esta Corporación se pronuncie por ser de exclusiva competencia del mentado Servicio.

Con posterioridad, en ORD. N.º 18-EA/2019 y ORD. N.º 10-EA/2020, CONAF mantuvo la línea argumentativa sobre los defectos en la Determinación y Justificación del Área de Influencia y cómo ésta limitaba la evaluación de los siguientes capítulos, reiterando al SEA que el Titular no daba cumplimiento al artículo 18, literal d) del D.S. N.º 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en cuanto a la determinación y justificación del Área de Influencia para los componentes Fauna y Áreas Silvestres y Sitios Prioritarios. Para mayor detalle se sugiere revisar los pronunciamientos indicados así como los actos administrativos adjuntos a este Oficio, en especial los Memorándums N.º 3478, de 22 de julio de 2018; N.º 4595, de 21 de agosto de 2019, N.º 697, de 04 de febrero de 2020; y N.º 2940, de 17 de julio de 2020, todos de la Gerencia de Áreas Silvestres Protegidas de CONAF.

En ORD. N.º 390/2020, CONAF en vista de la etapa de evaluación en la que se encontraba el Proyecto y atendida la persistencia del Titular del Proyecto en descartar impactos sobre los objetos de protección del PNNTC y por ende mantener el área de influencia constituida por el área de proyecto más 3 km *buffer*, esta Corporación con los antecedentes provistos por el Titular en los numerales 47 y 55 de la Adenda Complementaria Excepcional, consideró finalmente que "todo el Salar de Maricunga es parte del Área de Influencia del componente Fauna, Áreas Protegidas y Sitios prioritarios" y definió tres condiciones al Proyecto: 1) incluir el

monitoreo de los objetos de protección y depredadores en el Plan de Alerta Biótico; 2) reconocer como normativa aplicable el Decreto 947/1994 del Ministerio de Bienes Nacionales y el Decreto 771/1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores y 3) firmar un protocolo entre la Corporación y el Titular para acordar los procedimientos.

Finalmente, en ORD. N.º 463/2020, CONAF observó que el Informe Consolidado no contenía las razones o argumentos técnicos y legales por las cuales se desestimó la aplicación del artículo 15 bis de la Ley N.º 19.300, solicitado en ORD. N.º 20-EA/2018 de acuerdo con lo instruido por SEA en Memorandum N.º 96/2017, de 21 de septiembre de 2017. Además, se señaló algunas precisiones sobre la condición asociada al seguimiento de fauna terrestre y se reiteró al SEA incorporar las Condiciones N.º 2 y N.º 3 señaladas ORD. N.º 390/2020.

Por último, las observaciones que planteó CONAF desde su ámbito de competencia, durante el proceso de evaluación, se realizaron en virtud de lo solicitado por SEA en el respectivo Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones y la información entregada por el Titular. En razón de lo anterior, si bien CONAF dispone de antecedentes adicionales como los Censos de las especies objeto de protección del PNNTC, no dispone de información para aseverar que el proyecto genera impacto sobre los objetos de protección del Parque Nacional, toda vez que el deber de aportar dicha información recae en el Titular de acuerdo a los contenidos mínimos que la Ley N.º 19.300 dispone. Por tal motivo, a lo largo del proceso de evaluación se insistió en la necesidad de ampliar el área de influencia del componente Fauna y Áreas Protegidas para que el Titular aportase más información con su respectivo análisis. No obstante aquello, el Titular en su Adenda Complementaria Excepcional reiteró de forma taxativa que su proyecto no generaría impactos sobre los objetos de protección, por lo que se solicitó el monitoreo de los objetos de protección y sus depredadores en el Salar de Maricunga con la finalidad que demuestre la inexistencia de impactos durante la ejecución del proyecto.

#### Referencias:

- CONAF (2014) GUIA DE EVALUACION AMBIENTAL. Criterios para la participación de CONAF en el SEIA. [Disponible en: [https://www.conaf.cl/wp-content/files\\_mf/1394485121GuiadeEvaluacionAmbiental2014.pdf](https://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/1394485121GuiadeEvaluacionAmbiental2014.pdf)]
- ORD. N.º 20-EA/2018, de 03 de agosto de 2018, donde se pronuncia sobre el EIA [Disponible en [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/08/08/e91\\_CONAF\\_Ord.\\_N20-EA-2018\\_Maricunga...PAL.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/08/08/e91_CONAF_Ord._N20-EA-2018_Maricunga...PAL.pdf)]
- ORD. N.º 18-EA/2019, de 22 de agosto de 2019, donde se pronuncia sobre la Adenda [Disponible en <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=f7/c8/6a91a1079dbc872e6f241133381ebf4a13f4>]
- ORD. N.º 10-EA/2020, de 07 de febrero de 2020, donde se pronuncia sobre la Adenda Complementaria [Disponible en [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/02/07/ORD\\_10-EA-2020\\_CONFA\\_OBS.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/02/07/ORD_10-EA-2020_CONFA_OBS.pdf)]
- ORD. N.º 390/2020, de 23 de julio de 2020, donde se pronuncia sobre la Adenda Complementaria extraordinaria [Disponible en [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/07/27/ORD\\_390\\_CONAF\\_PRONUNCIAMIENTO\\_PROY\\_MARICUNGA\\_189.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/07/27/ORD_390_CONAF_PRONUNCIAMIENTO_PROY_MARICUNGA_189.pdf)]
- ORD. N.º 463/2020, de 31 de agosto de 2020, donde se pronuncia sobre Informe Consolidado de Evaluación [Disponible en [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/09/01/ORD\\_463\\_CONAF\\_SE\\_PRONUNCIACION SOBRE PROYECTO MARICUNGA\\_217.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/09/01/ORD_463_CONAF_SE_PRONUNCIACION SOBRE PROYECTO MARICUNGA_217.pdf)]
- SIMCO SpA (2018) Estudio de Impacto Ambiental Proyecto "Producción de Sales Maricunga". [Disponible en <https://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2140606752>]

Saluda atentamente a usted

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**RODRIGO MUNTA NECOCHEA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Incl.: Documento Digital: ANEXOS 1 Y 2